PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2438

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana S.A.).

Abogados:Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.

PER1

Abogado:Lic. Francisco Peña.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S.A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ADD1 provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, PER2 titular de la cédula de

identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 (sic) y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 ADD3 provincia La Vega, y ad hoc en la ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm CED4 domiciliado y residente en la Cayetano Germosén, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto ADD5 ADD6 provincia La Vega, y ad hoc en la ADD7 ADD8 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00191, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el fin de inadmisión, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia reduce el monto indemnizatorio a la suma de tres millones de pesos moneda de curso legal. Tercero: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: compensa pura y simple las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente expone los fundamentos de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 25 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S. A.); y, como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) PER3 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S.A), aduciendo que en fecha 1 de febrero de 2016 a causa de un alto voltaje se produjo un incendio en el Supermercado S/M, ubicado en la ADD9 propiedad del demandante; demanda que fue acogida por el juzgado de primera instancia, mediante la sentencia civil núm. 164-2018-SSEN-00491 de 18 de mayo de 2018, condenando a la demandada al pago de

RD$5,000,000.00, más 2% de interés compensatorio de la suma principal condenada y hasta la ejecución de la sentencia; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por PER3 y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S. A.); la corte a qua acogió el recurso de apelación incidental, reduciendo el monto de la indemnización a RD$3,000,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: Falta de base legal y errónea aplicación de los artículos 1384 y 1386; segundo: Falta de ponderación de elementos de pruebas y errónea interpretación de los documentos; tercero: Falta de base legal insuficiencia de motivos o falta de motivos; cuarto: Motivación inadecuada. Exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; quinto: Violación al principio de la razonabilidad de decisiones; sexto: Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.

3)La parte recurrente en su primer y segundo medio, objeto de ponderación de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, alega que la corte a qua incurrió en falta de base legal y en errónea aplicación de los artículos 1384 y 1386 del Código Civil, ya que no fue probado el vínculo de causalidad entre el supuesto perjuicio y la falta alegada, pues de conformidad con los registros de la empresa no hubo reporte alguno de avería en la zona, así como tampoco el tendido eléctrico de la empresa sufrió daño alguno, por lo que resulta imposible que se haya ocurrido un alto voltaje en la zona y no afectara el servicio de otro usuario, de manera que en el presente caso no ha quedo probada que la cosa propiedad de la recurrente fue lo que provocó el incendio, pues el hecho generador ocurre a lo interno del local afectado; que la recurrente no tenía el control del fluido eléctrico una vez entre a las instalaciones de los usuarios; que al haber ocurrido el siniestro en el interior de la vivienda, el demandante como consumidor de la energía eléctrica tiene la obligación de demostrar que la llegada anormal de la energía fue lo que causó el daño invocado; que la decisión hoy recurrida deja de ponderar elementos de prueba de suma importancia para la suerte del proceso y más aún, ni siquiera hace mención de los mismos, siendo estos las declaraciones del testigo PER4 y el escrito justificativo de conclusiones de la recurrente, violentando así el principio de igualdad y el derecho de defensa.

4)La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que fue celebrada una medida de instrucción ante la corte a qua, consistente en un informe testimonial a cargo de PER5 de donde la alzada pudo extraer que el hecho se debió a un alto voltaje en las redes de Edenorte; que la corte no estaba en la obligación de reproducir textualmente los testimonios, sino que dentro de su poder soberano tiene la facultad de admitir las pruebas que entienda.

5)La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que esas declaraciones al tribunal les han parecido sinceras en tanto la testigo deponente pudo justificar coherentemente las razones por las cuales se encontraba en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos, que además no se aprecian saltos o vacíos en la narración como tampoco se observan contradicciones internas dentro del relato, que este testimonio unido al hecho no negado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) se encontraban en el lugar realizando labores relacionado con el tendido eléctrico en el momento en que ocurrió el siniestro, que de esos hechos la corte concluye que el accidente se originó en el momento en que fue subido el interruptor general (cuto ut o vela) generándose un alto voltaje que produjo el incendio. Que la demandada no ha probado al tribunal que el accidente se debiera a un caso fortuito o de fuerza mayor o la participación de un tercero en la producción del daño o falta exclusiva de la víctima, razones por las

cuales se puede decir que no existe una causa eximente de responsabilidad que libere a la demandada de su obligación de reparar el daño ocurrido".

6)Conviene destacar que el hecho generador del daño concierne a un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

7)Conforme la situación expuesta, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil cuasi delictual, salvando las excepciones admitidas en buen derecho y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8)Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edenorte Dominicana, S.A., se fundamentó en el testimonio rendido por la señora PER5 quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos, en el sentido siguiente: "Yo estaba trabajando en mi negocio, llegaron los muchachos de Edenorte, me notificaron que iban a trabajar, eran como las 10 de la noche, me dijeron que bajaron los breakers y que iban a trabajar, me quede con mi inversor, como a la hora veo el corre, corre y veo todos los alambres que se estaban quemando, llamamos a los bomberos, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), mandamos a buscar a PER6 porque ya su negocio estaba cerrado, el negocio quedo destruido, el fuego comenzó en los alambres y siguió para el negocio ()".

9)Desde el punto de vista de nuestro derecho, conceptualmente el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

10)Sin desmedro de lo anteriormente esbozado, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento que reviste una dimensión técnica considerable, que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

11)De conformidad con lo expuesto, cuando se trata de retener un fenómeno eléctrico, los tribunales de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora; con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; puesto que en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje,

sin derivar la manera en que se suscitó, no constituye como regla general elemento de prueba suficiente que pueda sustentar la existencia de este tipo de evento, como lo es un accidente eléctrico.

12)Lo precedentemente esbozado, en consonancia con la aplicación del principio de valoración idónea de la prueba, bajo las reglas de la aceptabilidad racional que concierne a la tutela judicial efectiva como valor del garantismo procesal, representa la eficaz salvaguarda a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de la administración de justicia, como eje esencial del estado de derecho.

13)En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo del testimonio vertido que el siniestro se debió a que empleados de la empresa Edenorte se encontraban en el lugar realizando labores en el tendido eléctrico; que el incidente se originó en el momento en que fue subido el interruptor general (cut ut o vela), generándose un alto voltaje que produjo el incendio; por lo que derivó que se produjo un comportamiento anormal en el fluido eléctrico, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa.

14)Conforme se advierte del fallo impugnado, la alzada decidió en base a la comunidad probatoria que le fue sometida; particularmente las declaraciones de un testigo presencial, que depuso en el sentido de que el siniestro en cuestión se generó a causa de que empleados de Edenorte estaban trabajando en el tendido eléctrico y bajaron los breakers y que luego los alambres se estaban quemando, iniciando el incendio en los alambres y continuando para el negocio, medio de prueba que sirvió para determinar la causa del hecho generador de los daños ocasionados de referencia, producto de un comportamiento anómalo en el fluido eléctrico a causa de un alto voltaje en la ADD10 municipio Cayetano Germosén, bajo la guarda de la hoy recurrente, Edenorte Dominicana, S.A.

15)Con relación al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la hoy recurrida no probó ante la corte a qua que la causa eficiente del daño fue provocada por la cosa propiedad de la recurrente, ya que ocurrió en el interior de la vivienda, último caso donde tendría absoluta responsabilidad el usuario o consumidor de la energía eléctrica, es preciso retener que, sobre la responsabilidad en la materia que nos ocupa, en ocasión de la relación entre la empresa distribuidora y el usuario, el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, establece que: El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.

16)Con relación a la situación procesal suscitada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del referido Reglamento, descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores

de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa.

17)De lo esbozado precedentemente, la corte a qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que la causa del siniestro consistió en una anomalía en el fluido eléctrico, esto es un alto voltaje, que se generó al momento en que empleados de la entidad Edenorte subieron el interruptor general (cuto ut o vela), derivando de su razonamiento que el mismo ocurrió por una causa atribuible a la empresa demandada, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño, por lo que la alzada al asumir el razonamiento esbozado tuvo a bien juzgar correctamente en derecho, sin incurrir en los alegados vicios de errónea apreciación y falta de base legal, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

18)En cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que la corte a qua no ponderó ciertos elementos de prueba de importancia para la suerte del proceso, ni tampoco hizo mención de las declaraciones del testigo PER4 y el escrito justificativo de conclusiones de la recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio. En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte a qua se sustentó, esencialmente, en las declaraciones rendidas por la testigo PER5 a las cuales otorgó credibilidad por ser coherentes y concordantes, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, quedando probado que un alto voltaje fue lo que provocó el incendio que inició en el tendido eléctrico propiedad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S. A.). En ese sentido, los argumentos expuestos por la parte recurrente en los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

19)La parte recurrente en su sexto medio de casación, el cual se examina en este momento por convenir a la decisión que se tomará, alega que, la alzada obvió hacer menciones imperativas en la sentencia y que, por ende, esta tiene una clara y evidente pérdida del fundamento jurídico.

20)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que, la parte recurrente en casación no indica cuáles son esas menciones imperativas que debe contener la sentencia, por lo que no pueden como parte recurrida defenderse, vulnerando de esta forma su derecho de defensa.

21)De la lectura del memorial de casación se comprueba que, así como lo aduce la parte recurrida, la hoy recurrente se ha limitado a invocar transgresiones, por parte de la alzada, sin desarrollar estos alegatos a fondo ni señalar de qué manera la corte a qua incurrió en tales violaciones. La parte recurrente no especifica cuáles menciones imperativas no se recogen en la sentencia impugnada, y por tanto, donde radica la alegada pérdida del fundamento jurídico, en resumen, no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma. Al respecto, ha sido juzgado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Corte de Casación examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

22)En el desarrollo del tercer, cuarto y quinto medio de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados,

alega la recurrente, en síntesis, que la indemnización acordada por la corte a qua, no obstante haber reducido la impuesta por el tribunal de primer grado, carece de motivos, pues ha valorado las supuestas pérdidas materiales en la suma de RD$3,000,000.00, monto que resulta irrazonable. Además de que la condena no guarda relación con la magnitud del daño y con las condiciones personales de la víctima; que incurrió en exceso de poder pues mantiene un interés judicial de un 2%, pero no establece desde cuando deben computarse, y si es diario, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral u anual, incurriendo en los mismos errores que la sentencia de primer grado, monto que por demás no reúne los parámetros de proporcionalidad, pues no solo no dio motivos, sino que, tampoco tomo en cuenta los parámetros establecidos jurisprudencialmente para interposición de dicho interés, los cuales debe ir acorde a la tasa activa establecida por el Banco Central de la República.

23)La parte recurrida se defiende de lo expuesto transcribiendo el considerando 12 de la sentencia impugnada, donde la corte habla de los daños palpables a través de fotografías; que respecto del interés judicial establece que es necesario ir a la sentencia de primer grado donde se evidencia que la petición de la parte demandante era: el 5% de interés mensual y que se compute a partir de la demanda un Justicia. Que lo único que el juez modifica es el porciento, de un 5% a un 2%, quedando entendido que la petición de que este porciento es mensual y que se computa a partir de la demanda en justicia.

24)En lo que se refiere a la fijación de indemnización, la corte de apelación fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que del examen de las fotografías presentadas y depositadas mismas que no fueron impugnadas, no descalificadas como pruebas ilegales, así como por el testimonio examinado se comprueba que en el inmueble incendiado existía un supermercado y las provisiones y comestibles que estaban allí se destruyeron, produciéndose con este hecho una disminución en el patrimonio del demandante, que lo privó no solo de las mercancías dañadas sino además de los beneficios que se obtiene con su comercio caracterizando estas pérdidas materiales inmediatas ya lo sea por el lucro cesante o por el daño emergente y ambas a la vez, que además debe ser evaluado el tiempo de inactividad comercial a causa de la damnificación , que en otro orden debe ser evaluado el daño estructural del inmueble apreciada a través de la fotografía, así como los daños resultantes del sufrimiento y el estrés. Que sin embargo la corte considera excesiva la indemnización fijada por el juez de primer grado, pues no justificó, como tampoco los demandantes justificaron daños mayores sobre la estructura del inmueble, por lo tanto, esta corte ajustará a su debida proporción el monto indemnizatorio. Que con relación a la fijación interés sobre el monto indemnizatorio ha sido el criterio constante de esta corte de apelación, que los jueces están en la obligación de fijar un interés sobre el monto indemnizatorio con la finalidad de producir un resarcimiento integral del daño”.

25)En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios irrogados a la presunta víctima, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

26)Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada redujo la indemnización de RD$3,000,000.00, limitándose a retener que el monto fijado guarda proporcionalidad con la magnitud de los daños recibidos.

27)En el contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, resultaba imperativo para el tribunal a qua realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera retener que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración las consecuencias derivadas de la pérdida o destrucción material de los bienes que guarnecían dentro del inmueble, lo cual no se retiene en la decisión recurrida.

28)Conforme resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención de responsabilidad, puesto que el incendio se produjo a causa de un alto voltaje en el tendido eléctrico responsabilidad de la parte recurrente. No obstante, la decisión recurrida no ofrece la fundamentación y argumentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización acordada, puesto que la alzada fijó la condena de RD$3,000,000.00, sustentándose únicamente en fotografías y testimonio, elementos que no permiten establecer los montos reales a los cuales ascendieron las pérdidas sufridas por el recurrido, sin realizar un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la sentencia recurrida, en lo que concierne a la cuantía indemnizatoria que retuvo.

29)En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda.

30)Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

31)Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, ni en el dispositivo de la sentencia, ni en la parte considerativa de su decisión la corte a qua se refiere al periodo de tiempo al cual obedecerá la imposición del interés judicial, tampoco refiere a partir de qué momento deberá ser computado, elementos esenciales para determinar si el porcentaje impuesto cumple con las referidas tasas establecidas en los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana y sobre las cuales se reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria. Por lo tanto, la falta de motivos en ese sentido impide a esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual queda comprobado que la corte a

qua incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente y, por tanto, procede casar en cuanto a dicho aspecto la sentencia objeto del presente recurso de casación.

32)De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33)Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00191, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo relativo a la cuantía indemnizatoria y a los intereses judiciales fijados; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici